

Síntesis del SUP-JDC-38/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió correctamente que la presidenta del Consejo Nacional de MORENA se encuentra en vías de cumplir con su obligación de actualizar el listado de integrantes del Consejo.

HECHOS

Hecho: El actor presentó un juicio ciudadano, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para controvertir la omisión de la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA de llevar a cabo sesiones y actualizar su lista de integrantes.

Hecho: La Comisión de Justicia resolvió el expediente CNHJ-NAL-2322/2021, en el sentido de declarar infundados los agravios del actor.

Hecho: El actor presentó un medio de impugnación en contra de la resolución partidista.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La resolución impugnada está indebidamente motivada, porque se concluyó –de manera dogmática– que la presidenta del Consejo Nacional estaba en vías de cumplimiento de la obligación estatutaria de actualizar la lista de integrantes del Consejo Nacional, ya que esa circunstancia nunca fue acreditada por la presidenta del Consejo Nacional, de ahí que, no cumplió con su carga probatoria, por lo que la determinación de la responsable es indebida.

RESUELVE

Razonamientos:

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable motivó indebidamente su determinación, al no tener los elementos probatorios suficientes para concluir que la presidenta del Consejo Nacional de MORENA se encontraba en vías de cumplir con la obligación estatutaria de actualizar la lista de integrantes de dicho Consejo.

Se **revoca** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-38/2022

INCIDENTISTA: JORGE ENRIQUE
BELTRÁN CORTEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES Y SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA Y DANIELA IXCHEL CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós

Sentencia definitiva mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-2322/2021, ya que motivó indebidamente su determinación al no tener los elementos probatorios suficientes para concluir que la presidenta del Consejo Nacional de MORENA se encontraba en vías de cumplir con la obligación estatutaria de actualizar la lista de integrantes de dicho Consejo.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	5

8. EFECTOS.....	11
9. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Actor:	Jorge Enrique Beltrán Cortez
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político MORENA
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia se origina con la queja partidista que interpuso el actor en contra de la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, al alegar que ese órgano no había sesionado durante el año dos mil veintiuno, lo cual, es contrario a las normas estatutarias de su partido que prevén que debe sesionar de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario. El actor añadió que la justificación que se ha dado para la falta de realización de las sesiones es la falta de *quorum* en los integrantes del Consejo. Sin embargo, alega que esto es así dado que la presidenta del Consejo también ha sido omisa en actualizar el número de



integrantes de dicho órgano, por lo que resultaba necesario actualizar el cálculo del *quorum* para que se lleven a cabo las sesiones.

La Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación intrapartidista en el sentido de declarar infundados los agravios del actor, porque, en su consideración, la presidenta del Consejo Nacional ha cumplido con las obligaciones previstas en el Estatuto, específicamente, el citar a sesiones ordinarias y extraordinarias, cuyas convocatorias reúnen los requisitos estatutarios.

En cuanto a la actualización del padrón de consejeros nacionales, la responsable resolvió que la denunciada se encontraba en vías de cumplir con su obligación, ya que se advertía que se encontraba al tanto de la necesidad de renovar el registro, a fin de precisar el número de consejeros activos y con ello actualizar el *quorum* necesario para sesionar. No obstante, la responsable consideró necesario exhortar a la presidenta del Consejo Nacional para que realizara todas las gestiones necesarias a efecto de actualizar la lista de integrantes activos del Consejo Nacional a la brevedad.

El actor promueve el presente juicio ciudadano en contra de la resolución partidista, alegando que es ilegal porque es incongruente y está motivada indebidamente, por lo que la Sala Superior de este Tribunal Electoral analizará y definirá en esta sentencia si existen las violaciones alegadas, a la luz de los motivos de queja planteados.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Primer juicio de la ciudadanía.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA un juicio ciudadano para controvertir la omisión de la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA de llevar a cabo sesiones y actualizar su lista de integrantes.
- (2) **Acuerdo de la Sala Superior.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó un acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-1372/2021, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

- (3) **Resolución partidista.** El trece de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CNHJ-NAL-2322/2021, en el sentido de declarar **infundados** los agravios del actor.
- (4) **Segundo juicio de la ciudadanía.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el actor presentó un medio de impugnación en contra de la resolución partidista descrita en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (5) **Turno.** El treinta y uno de enero del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió el juicio a trámite y, al no advertir diligencias pendientes de desahogar, decretó el cierre de la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto porque está relacionado con la integración del Consejo Nacional de MORENA, órgano partidista de carácter nacional, y la omisión de su Presidencia para convocar a sesiones. Así, en virtud de que los actos impugnados no se circunscriben a una entidad federativa, sino que tienen repercusión en todo el territorio nacional, este órgano jurisdiccional es competente para pronunciarse al respecto.¹

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (8) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2022, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

6. PROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia ni tampoco la autoridad responsable así lo refiere, al rendir su informe circunstanciado. Además, se considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad de acuerdo con los argumentos que se exponen en los siguientes apartados.
- (10) **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se señalan: **a)** el acto impugnado; **b)** la autoridad responsable; **c)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d)** los agravios que en concepto del recurrente le causa el acto reclamado; y **e)** el nombre y la firma autógrafa del inconforme.
- (11) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió el pasado trece de enero del año en curso, pero le fue notificada al actor el diecisiete de enero del año en curso y la demanda del juicio se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (12) **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación lo promueve el propio inconforme, quien cuenta con interés jurídico, porque controvierte una resolución emitida por la Comisión de Justicia, en la que él presentó la queja inicial, porque consideró que se afectaban sus derechos como militante ante las omisiones de la presidenta del Consejo Nacional, pues, a su juicio, se estaba incumpliendo con la norma partidista.
- (13) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no prevé otro medio que deba ser agotado previamente.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (14) Este asunto deriva de la queja partidista que interpuso el actor en contra de la Presidencia del Consejo Nacional, ya que dicho órgano no había sesionado durante el año dos mil veintiuno, lo cual, es contrario a las normas estatutarias de su partido que prevén que dicho órgano debe sesionar de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario. El actor añadió que la justificación que se ha dado para la falta de realización de las sesiones es la falta de *quorum* en el Consejo.
- (15) Al respecto, el actor señaló que dicha falta de *quorum* se debía a que la Presidencia de dicho Consejo no había actualizado el número de sus integrantes –miembros activos–, ya que algunos consejeros dejaron de serlo por causas naturales o legales y otros porque, derivado del proceso electoral de dos mil dieciocho, han ido ocupando cargos públicos que les impide desempeñarse en el cargo, por lo que resultaba necesario actualizar el cálculo del *quorum* para que se lleven a cabo las sesiones. El actor solicitó en su queja que se le ordenara a la Presidencia de dicho consejo a realizar la actualización de sus integrantes y sesionar para no obstaculizar las funciones del partido.

7.2. Consideraciones que sustentaron la resolución impugnada

- (16) La Comisión de Justicia responsable desestimó los planteamientos del inconforme. De forma específica, sostuvo lo siguiente:
- (17) La presidenta del Consejo Nacional cumplió con sus obligaciones previstas en el Estatuto, específicamente, el citar a sesiones ordinarias y extraordinarias, cuyas convocatorias reúnen los requisitos enumerados en el artículo 41 bis del Estatuto, quedando acreditado plenamente que las emitió los días 16 de enero, 20 de marzo, 03 de julio, 24 de septiembre y 15 de octubre para las sesiones de los días 24 de enero, 28 de marzo, 11 de julio, 03 de octubre y 30 de octubre, de las cuales únicamente se sesionó el día 30 de octubre al contar con el *quorum* necesario, y el resto de ellas solamente fueron reuniones que se tornaron en informativas al no reunirse el *quorum* requerido.
- (18) En cuanto a la actualización del padrón de consejeros nacionales, la Comisión de Justicia resolvió que la denunciada se encontraba en vías de cumplir con la obligación prevista en el inciso d del artículo 41 del Estatuto,



ya que, de la prueba documental ofrecida por el actor consistente en el comunicado de la Presidencia del Consejo Nacional de fecha 22 de octubre de 2020, así como de lo plasmado en su informe circunstanciado, se advertía que se encontraba al tanto de la necesidad de renovar el registro a fin de precisar el número de consejeros activos y con ello actualizar el *quorum* necesario para sesionar. Además, la responsable señaló que la denunciada manifestó que le pidió al Representante del CEN ante el INE que reporte los consejeros que han renunciado, solicitado licencia o que han fallecido, siendo indispensable contar con las constancias de dichas circunstancias para continuar con la actualización, a fin de evitar vulnerar los derechos partidistas de los integrantes.

- (19) Finalmente, la Comisión de Justicia consideró necesario exhortar a la presidenta del Consejo Nacional para que realizara todas las gestiones necesarias a efecto de actualizar la lista de integrantes activos del Consejo Nacional a la brevedad, ello en virtud de que como lo establece el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación del partido político mantener en funcionamiento efectivo a los órganos estatutarios.

7.3. Agravios expuestos en el presente juicio

- (20) Para combatir la resolución impugnada, el inconforme promovió el presente juicio de la ciudadanía. Como agravios, expresa las siguientes consideraciones:
- a) La resolución es incongruente porque, por un lado, determinó que no se acreditaba la existencia de las omisiones denunciadas, y por otro, se exhortó a la presidenta del Consejo Nacional para que a la brevedad realizara las actividades tendentes a la actualización de la lista de integrantes del Consejo Nacional, lo que constituía una incongruencia interna, puesto que, si se exhortó a la denunciada a que cumpliera con sus obligaciones, es porque precisamente había una omisión. Por lo tanto, lo que correspondía era la imposición de una sanción y que se vinculara a la presidenta del Consejo Nacional para que, en un plazo específico, realizara las acciones necesarias para el buen funcionamiento del órgano que preside.

b) La resolución es incongruente y tiene una indebida motivación porque no se centró en resolver su planteamiento principal que era la omisión de la presidenta de cumplir con su obligación de actualizar la lista de integrantes del Consejo Nacional, sino que se enfocó en resolver y analizar si la denunciada convocó o realizó sesiones del Consejo Nacional. De manera que existe una incongruencia externa en la resolución reclamada que trascendió al sentido del falló, ya que no se estudió su motivo principal de inconformidad de manera adecuada.

c) La resolución impugnada está indebidamente motivada porque se concluyó de manera dogmática que la presidenta del Consejo Nacional estaba en vías de cumplimiento de la obligación estatutaria consistente en actualizar la lista de integrantes del Consejo Nacional. Lo anterior, porque la denunciada manifestó que se encontraba trabajando en cumplir con su obligación, tan es así que ya había solicitado al representante del partido ante el INE el reporte los consejeros que han renunciado, solicitado licencia o que han fallecido. No obstante, a juicio del actor esa circunstancia nunca fue probada por la presidenta del Consejo Nacional, de ahí que no cumplió con su carga probatoria y la determinación de la responsable es indebida.

(21) A partir de los motivos de queja antes expuestos, en los siguientes apartados se argumentarán las razones por las cuales, a juicio de esta Sala Superior, debe **revocarse** la resolución reclamada, en la inteligencia de que el estudio de los agravios hechos valer se realizará en distinto orden al que fueron expuestos, sin que ello le cause perjuicio alguno al promovente.³

7.4. La responsable sí analizó el planteamiento del actor

(22) El inconforme reclama, en este juicio, que la responsable no estudió su agravio principal consistente en la omisión de la presidenta del Consejo Nacional de cumplir con su obligación de actualizar la lista de integrantes de dicho órgano. Para el inconforme, la responsable resolvió indebidamente

³ Véase la Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 de la revista *Justicia Electoral*, suplemento 4, año 2001, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



una litis distinta a la planteada al analizar si la denunciada convocó o realizó sesiones del Consejo Nacional. Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio del **actor es infundado** porque del análisis del escrito del medio de impugnación presentado ante la instancia partidista, se advierte que este sí planteó como un motivo de inconformidad el hecho de que el Consejo Nacional de su partido no se encontraba sesionando de manera ordinaria lo que constituía una violación estatutaria. En ese sentido, la responsable no resolvió una litis distinta o adicional a la que le fue planteada cuando abordó y estudió la cuestión relacionada con las sesiones del Consejo Nacional, en la que concluyó que la presidenta del Consejo Nacional no había incumplido con su obligación de convocar a las sesiones.

- (23) Ahora bien, con respecto a que la responsable no estudió el agravio referente a que la presidenta del Consejo Nacional había sido omisa en actualizar la lista de integrantes de dicho órgano, se advierte que ese planteamiento también **es infundado**, pues en las hojas 12 y 13 de la resolución impugnada se advierte que la responsable abordó esa cuestión, concluyendo que la presidenta del Consejo Nacional se encontraba en vías de cumplir con la obligación prevista en el inciso d, del artículo 41, del Estatuto, ya que, de la prueba documental ofrecida por el actor consistente en el comunicado de la Presidencia del Consejo Nacional de fecha 22 de octubre de 2020, así como de lo plasmado en su informe circunstanciado, se advertía que se encontraba al tanto de la necesidad de renovar el registro a fin de precisar el número de consejeros activos y con ello actualizar el *quorum* necesario para sesionar.

7.5. La responsable motivó indebidamente su determinación

- (24) El actor refiere que la resolución impugnada está indebidamente motivada porque se concluyó de manera dogmática que la presidenta del Consejo Nacional estaba en vías de cumplimiento de la obligación estatutaria de actualizar la lista de integrantes del Consejo Nacional. Esto es así, porque la denunciada manifestó que se encontraba trabajando en cumplir con su obligación, de tal manera que ya le había solicitado al representante del CEN ante el INE el reporte de los consejeros que han renunciado, solicitado licencia o que han fallecido. No obstante, a juicio del actor, esa circunstancia nunca fue acreditada por la presidenta del Consejo Nacional, de ahí que no

cumplió con su carga probatoria y la determinación de la responsable es indebida.

- (25) Para esta Sala Superior el agravio del actor **es fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada. Del análisis de la resolución se advierte que la responsable motivó indebidamente su determinación, al no tener los elementos probatorios suficientes para concluir que la presidenta del Consejo Nacional de MORENA se encontraba en vías de cumplir con la obligación estatutaria de actualizar la lista de integrantes de dicho Consejo.
- (26) La Comisión de Justicia llegó a esa conclusión, ya que, de la prueba documental ofrecida por el actor consistente en el comunicado de la Presidencia del Consejo Nacional de fecha 22 de octubre de 2020, así como de lo plasmado en su informe circunstanciado, se advertía que dicha funcionaria partidista se encontraba al tanto de la necesidad de renovar el registro a fin de precisar el número de consejeros activos y con ello actualizar el *quorum* necesario para sesionar.
- (27) En consideración de esta Sala Superior los elementos probatorios en los que la responsable fundó su determinación no sirven para acreditar el cumplimiento de la obligación demandada, puesto que la Comisión de Justicia solo se basó en los dichos de la parte denunciada, sin que esta presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus aseveraciones. En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la presidenta del Consejo Nacional no presentó ninguna prueba para demostrar que estaba realizando acciones para actualizar el listado de integrantes de dicho órgano. Adicionalmente, tampoco se advierte que la Comisión de Justicia se hubiera allegado de los elementos de prueba necesarios para corroborar los dichos de la denunciada en su informe circunstanciado, relativos a que había solicitado al representante del CEN ante el INE el reporte los consejeros que han renunciado, solicitado licencia o que han fallecido, dado que esa información y documentación era necesaria para realizar la actualización.
- (28) Por el contrario, se advierte que la responsable fundó su conclusión únicamente en un comunicado de prensa de la presidenta del Consejo Nacional de 22 de octubre de 2020, en el que la propia denunciada reconocía la necesidad de actualizar la lista de integrantes de consejeros nacionales. No obstante, dicha constancia no sirve para arribar a la



conclusión a la que llegó la Comisión de Justicia, sino que, en todo caso, podría servir para demostrar que, en 2020, la funcionaria partidista denunciada era consciente de la necesidad de actualizar el listado de integrantes del Consejo Nacional, pero en ningún momento para demostrar que esta estaba realizando las acciones necesarias y efectivas para actualizarlo.

- (29) En esas condiciones, esta Sala Superior considera que la Comisión de Justicia incumplió con su obligación de motivar debidamente su determinación y con ello, de allegarse o exigir los elementos probatorios pertinentes que sirvieran para arribar válidamente a la conclusión de que, hoy en día, la denunciada, efectivamente, se encuentra en vías de cumplimiento de su obligación estatutaria, de ahí que lo procedente sea revocar el acto reclamado.
- (30) Ahora bien, resulta innecesario el estudio del agravio relativo a una falta de congruencia interna consistente en que, por un lado, la Comisión de Justicia determinó que no se acreditaba la existencia de las omisiones denunciadas, y por otro, se exhortó a la presidenta del Consejo Nacional para que a la brevedad realizara las actividades tendentes a la actualización de la lista de integrantes del Consejo Nacional. Esto, porque el actor ha alcanzado su pretensión y al revocarse la resolución reclamada son insubsistentes los efectos ordenados por la responsable.

8. EFECTOS

- (31) Esta Sala Superior considera que lo procedente es revocar la resolución partidista a efecto de que la Comisión de Justicia, a la brevedad, emita una nueva. Para eso, en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias, deberá allegarse de los elementos probatorios idóneos para determinar si la presidenta del Consejo Nacional ha cumplido con su obligación de actualizar el listado de integrantes del órgano que preside, o si, por el contrario, dicha funcionaria partidista ha incurrido en una omisión, tal y como lo denunció el actor. De igual forma, se vincula a la Comisión de Justicia para que, una vez emitida la nueva resolución, informe a esta Sala Superior de ello, en un plazo de veinticuatro horas a partir del cumplimiento.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.